



ABA

Asociación de Bancos Comerciales
de la República Dominicana

**ANÁLISIS COMPARADO DE LAS OBSERVACIONES DE ABA AL
PROYECTO DE REGLAMENTO DE SUPERVISION CONSOLIDADA
CON RESPECTO AL REGLAMENTO QUE SE APROBO MEDIANTE
LA TERCERA RESOLUCIÓN DE FECHA 28/04/2005**

Mayo 09, 2005

INTRODUCCION

En el presente documento se muestra en la columna de la izquierda, el texto del Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada que fue aprobado por la Junta Monetaria en virtud de su Séptima Resolución de fecha 29 de marzo del 2005.

En la columna del centro se presenta la propuesta de modificación que presentó ABA al indicado Proyecto de Reglamento.

Por último, en la columna de la derecha titulada “Reglamento- Tercera Resolución del 28/04/05” se muestran los artículos del Proyecto de Reglamento que se modificaron al aprobarse el Reglamento de Supervisión Consolidada por la Junta Monetaria, con su nueva redacción. Los artículos del Proyecto que no fueron modificados no aparecen en esta columna al conservar la redacción original del Proyecto del Reglamento (columna de la izquierda).

En la columna de la derecha se presentan además, en letras rojas y tachadas, las palabras, frases o párrafos que se eliminan de la redacción del Proyecto de Reglamento. A su vez, en rojo y subrayadas, las que se agregaron a dicho Proyecto.

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
--	-------------------------	---

<p style="text-align: center;">AVISO</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Séptima Resolución de fecha 29 de marzo del 2005, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>"VISTA la comunicación No. 398 del 23 de marzo del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite para ser sometida a la consideración de este Organismo, la solicitud de aprobación y publicación del 'Proyecto de Reglamento de Supervisión en Base Consolidada', a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;</p> <p>VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9 y, el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;</p> <p>VISTO el párrafo 27 del Acuerdo Stand-By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional en enero del presente año;</p> <p>CONSIDERANDO que la supervisión Consolidada establecida en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, constituye una importante herramienta de apoyo para la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>CONSIDERANDO que los compromisos contraídos por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco del Acuerdo Stand-By, incluyen la</p>		<p style="text-align: center;">AVISO</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Tercera Resolución de fecha 28 de abril del 2005, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>"OIDA la exposición verbal de los Técnicos de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central en relación a las observaciones presentadas por los sectores interesados sobre la versión del Proyecto de Reglamento de Supervisión en Base Consolidada, aprobado mediante la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 29 de marzo del 2005, cuya publicación fue autorizada a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;</p> <p>OIDAS las deliberaciones y consideraciones de los Miembros de la Junta Monetaria sobre determinados aspectos de dicho Proyecto de Reglamento;</p> <p>VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9 y, el Artículo 58 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;</p> <p>VISTO el párrafo 27 del Acuerdo Stand By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional en enero del presente año;</p> <p>CONSIDERANDO que la Supervisión en Base Consolidada establecida en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, constituye una importante herramienta de apoyo para la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de</p>
---	--	---

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>aprobación del Reglamento de Supervisión Consolidada para abril del presente año;</p> <p>CONSIDERANDO que el literal g) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera, faculta a la Junta Monetaria a reducir el plazo de publicación en caso de urgencia, como en el actual, en razón del cumplimiento con los compromisos con el Fondo Monetario Internacional (FMI);</p> <p>Por tanto, la Junta Monetaria</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorizar la publicación del 'Proyecto de Reglamento de Supervisión en Base Consolidada', a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados. 2. Otorgar un plazo de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente. <p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia de la Superintendencia de Bancos o por vía electrónica, a través de la página web: www.supbanco.gov.do.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el 'Proyecto de Reglamento de Supervisión en Base Consolidada', el cual copiado a la letra dice así: 		<p>sus funciones como Organismo Supervisor de la Administración Monetaria y Financiera;</p> <p>CONSIDERANDO que los compromisos contraídos por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco del Acuerdo Stand-By, incluyen la aprobación del Reglamento de Supervisión en Base Consolidada para abril del presente año;</p> <p>CONSIDERANDO que en la redacción propuesta del Reglamento de Supervisión en Base Consolidada, se incorporan parte de las observaciones que realizó la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) al mismo; Por tanto, la Junta Monetaria</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>Aprobar la versión definitiva del 'Reglamento de Supervisión en Base Consolidada' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE REGLAMENTO DE SUPERVISION EN BASE CONSOLIDADA</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y metodologías para la supervisión en base Consolidada, a fin de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado y el cumplimiento de los límites a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones del patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos que enfrentan, conforme lo establece el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y metodologías para la Supervisión en base Consolidada, a fin de evaluar <u>el nivel de adecuación patrimonial del conjunto de empresas de la cual una entidad de intermediación financiera forme parte, el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate y el cumplimiento de los límites a nivel agregado</u>, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones del patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos que enfrentan, conforme lo establece el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, <u>con el fin de:</u></p> <p>(i) <u>Evitar el doble apalancamiento entre la matriz y las subsidiarias y también entre una subsidiaria bancaria y filiales de ésta que capten recursos del público.</u></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA SUPERVISION EN BASE CONSOLIDADA</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y metodologías para la supervisión en base consolidada, a fin de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, y el cumplimiento de los límites a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones del patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos que enfrentan <u>las mismas</u>, conforme lo establece el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, <u>con el fin de evitar:</u></p> <p>a) <u>La piramidación del patrimonio, en la forma de doble o múltiple apalancamiento, en la cual una entidad traslada a otra entidad, con la que corresponda efectuar estados financieros consolidados, parte del capital primario o secundario que ella</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
	<p>(ii) <u>Asegurar que el subgrupo Bancario de un Grupo Financiero cumpla en forma agregada con los requerimientos individuales que exige el regulador en cuanto a la suficiencia de capital.</u></p> <p>(iii) <u>Velar por la integridad contable de las transacciones intercompañías de un grupo financiero.</u></p> <p>(iv) <u>Evitar el riesgo de contagio para las entidades bancarias de un grupo financiero, asegurándose que las otras entidades financieras de dicho grupo, tales como compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones, puestos de bolsa etc..., cumplan los requerimientos de sus reguladores.</u></p>	<p><u>misma utiliza para cumplir con requerimientos patrimoniales establecidos por ley o reglamento, o traslada como capital primario o secundario, recursos provenientes de la adquisición de pasivos.</u></p> <p>b) <u>El otorgamiento de financiamiento directo o indirecto que resulten en grandes exposiciones con una persona individual o jurídica, con un grupo de riesgo o con el conjunto de personas vinculadas, por montos mayores a los permitidos a una entidad de intermediación financiera a nivel individual, según ley y reglamento.</u></p> <p>c) <u>Los conflictos de intereses que puedan surgir como resultado de la necesidad de conceder financiamiento en situaciones ventajosas a personas individuales o jurídicas que forman parte del mismo grupo de riesgo, sean vinculadas a las entidades de intermediación financiera o a las que les corresponda efectuar consolidación contable.</u></p> <p>d) <u>El arbitraje regulatorio a través de la utilización de prácticas contables desiguales, particularmente en la valuación o en la clasificación de activos y la constitución de provisiones, que tengan como efecto sobreestimar las ganancias o subestimar las pérdidas de las entidades que formen parte de la consolidación contable.</u></p> <p>e) <u>El riesgo de contagio por la realización por parte de una entidad o empresa que no es de intermediación financiera y que forma parte de la consolidación contable, de operaciones y asunción de riesgos que requerirían patrimonio técnico de respaldo</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios y conceptos para la evaluación y medición del riesgo global del grupo financiero sobre la entidad de intermediación financiera.</p>	<p>Artículo 2. Alcance. Este reglamento tendrá como alcance lo siguiente: El alcance de este Reglamento es definir los criterios y conceptos para la evaluación y medición del riesgo global del grupo financiero sobre la entidad de intermediación financiera.</p> <p>(i) <u>Medir el grado de cumplimiento a nivel consolidado del subgrupo Bancario con relación a los niveles de adecuación patrimonial establecidos en el Art. 46 de la LMF.</u></p> <p>(ii) <u>Medir el grado de cumplimiento a nivel consolidado del subgrupo Bancario respecto a las normas prudenciales contenidas en los Artículos 47, 48, 49, y 50 de la Ley Monetaria y Financiera, sobre la concentración de riesgo y créditos vinculados, activos fijos y contingentes, provisiones y reservas de liquidez.</u></p> <p>(iii) <u>Medir el capital consolidado del Grupo Financiero y asegurar que el mismo cubra los requerimientos individuales de las entidades reguladas que lo componen, conforme las leyes y regulaciones que rigen a dichas entidades reguladas.</u></p>	<p><u>para riesgo crediticio, operativo, de mercado, o cualquier otro, en caso de que fueran efectuados o asumidos por una entidad de intermediación financiera.</u></p> <p>Artículo 2. Alcance. Este Reglamento será <u>de aplicación cuando una entidad de intermediación financiera, controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, dentro de los alcances señalados en la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, será de aplicación, cuando las entidades de intermediación financiera formen parte de un grupo económico o financiero, con el que le corresponda efectuar estados financieros consolidados, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, siempre que las actividades financieras del grupo se desarrollen principalmente en el país. Específicamente, el presente Reglamento buscará:</u></p> <p><u>a) Medir el grado de cumplimiento a nivel consolidado del grupo financiero con relación a los niveles de suficiencia patrimonial; y,</u></p> <p><u>b) Medir el capital consolidado del grupo financiero y asegurar que el mismo cubra los requerimientos individuales de las entidades reguladas que lo componen, conforme las leyes y regulaciones que rigen a dichas entidades reguladas.</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones en el presente Reglamento son aplicables a las entidades, sean estas públicas o privadas siguientes:</p> <p>a) Bancos Múltiples;</p> <p>b) Bancos de Ahorro y Crédito;</p> <p>c) Corporaciones de Crédito;</p> <p>d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;</p> <p>e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;</p> <p>f) Entidades de apoyo, servicios conexos y otras entidades nacionales o extranjeras que sean controladas directa o indirectamente por una entidad de intermediación financiera;</p> <p>g) Entidades del ámbito de valores, seguros y pensiones;</p> <p>h) Otras entidades incluidas en los estados financieros consolidado del grupo; e,</p> <p>i) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incorporadas.</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones en el presente Reglamento son aplicables a las entidades, sean estas públicas o privadas siguientes:</p> <p>a) Bancos Múltiples;</p> <p>b) Bancos de Ahorro y Crédito;</p> <p>c) Corporaciones de Crédito;</p> <p>d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;</p> <p>e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;</p> <p>f) Entidades de apoyo, servicios conexos y otras entidades nacionales o extranjeras que sean controladas directa o indirectamente por una entidad de intermediación financiera;</p> <p>g) Entidades del ámbito de valores, seguros y pensiones;</p> <p>h) Otras entidades incluidas en los estados financieros consolidado del grupo; e,</p> <p>i) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incorporadas.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>g) Entidades del ámbito de valores, seguros y pensiones.</p> <p>h) Otras entidades incluidas en los estados financieros consolidado del grupo; e,</p> <p>g) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incorporadas.</p> <p>-----</p> <p>Comentario [U1]:</p> <p>Comentario [U2]:</p> <p>Comentario [U3]:</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
 Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
 La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Párrafo: Estas normas serán aplicables a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, en los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIONES</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:</p> <p>a) Control: Es el poder de dirigir las políticas financiera y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Se entenderá que una entidad ejerce el control cuando se de una de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Posee o controla directa o indirectamente a través de otras subsidiarias mas del 50% del derecho a voto de una entidad si las decisiones son por votación, o del capital de la misma si no es por votación. ii. Posee la mitad o menos del capital de una entidad y ejerce el control de las entidades en virtud de acuerdos escritos que le dan el derecho a controlar los votos de otros 		

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>accionistas que sumado a los propios alcanza mas de 50%.</p> <p>iii. Posee poder para dirigir las políticas financiera y operativas, obtenido por acuerdo escritos o estatutariamente.</p> <p>iv. Posee el poder para nombrar o remover a la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de controlar la mayoría de los votos en las reuniones del Directorio u órgano equivalente.</p> <p>v. Una combinación de los factores anteriores que le cedan el control mayoritario de la entidad.</p> <p>b) Controlador: Es la entidad que tiene el control de una o más subsidiarias que conforman un grupo financiero y/o un grupo económico;</p> <p>c) Grupo Financiero: Es el grupo de riesgo integrado por entidades que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, implique esta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas a las mismas;</p>	<p>b) Controlador: Es la entidad que tiene el control de una o más subsidiarias que conforman un grupo financiero y/o un grupo económico.</p> <p>c) Grupo Financiero: Es el grupo de riesgo integrado por entidades que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, <u>tales como bancos, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones, puestos de bolsa, etc., implique ésta intermediación o no</u>, actividades de apoyo, conexas o coligadas a las mismas, <u>y que incluyan por lo menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera;</u></p> <p>d) Subgrupo Bancario: <u>Es el grupo de riesgo integrado por entidades que realizan exclusivamente actividades de intermediación financiera en el territorio</u></p>	<p>Grupo Financiero: (aparece en el literal g) Es el grupo de riesgo integrado por entidades que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, <u>tales como bancos, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones, adiministradoras de fondos mutuos y de inversión, puestos de bolsa, implique ésta intermediación o no</u>, actividades de apoyo, conexas o coligadas a las mismas, <u>y que incluyan por lo menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera;</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>d) Firma o Auditor Principal: Es la firma o auditor que tiene la responsabilidad de realizar la auditoria de la entidad de intermediación financiera y su controlador, el cual tendrá a su cargo la consolidación contable del grupo;</p> <p>e) Negocio Financiero: Es la actividad realizada por instituciones nacionales o extranjeras, que se dedican habitualmente a la prestación de servicios;</p> <p>f) Supervisión en Base Consolidada: Es la supervisión integral que recae en un grupo de empresas coligadas del ámbito financiero.</p> <p>g) Empresa Coligada: Es aquella que en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera;</p>	<p><u>nacional al amparo de la Ley Monetaria y Financiera.</u></p> <p>e) Firma o Auditor Principal: Es la firma o auditor que tiene la responsabilidad de realizar la auditoria de la entidad de intermediación financiera y su controlador, el cual tendrá a su cargo la consolidación contable del grupo;</p> <p>f) Negocio Financiero: Es la actividad realizada por instituciones nacionales o extranjeras, que se dedican habitualmente a la prestación de servicios <u>financieros</u>;</p> <p>g) Supervisión en Base Consolidada: Es la supervisión integral que recae en un grupo <u>financiero y/o</u> empresas coligadas <u>del ámbito financiero con el objeto único de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.</u></p> <p>h) Empresa Coligada: Es aquella que en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera;</p>	<p>Negocio Financiero (aparece en el literal i). Es la actividad realizada por instituciones nacionales o extranjeras, que se dedican habitualmente a la prestación de servicios <u>financieros</u>;</p> <p>Supervisión en Base Consolidada (aparece en el literal l). Es la supervisión integral que recae en un grupo <u>financiero o en entidades coligadas al ámbito financiero que forman parte de un grupo consolidable, con el objeto único de evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado.</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>h) Necesidad Patrimonial Agregada: Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos;</p> <p>i) Riesgo de Contagio: Corresponde al riesgo específico que enfrenta una entidad de intermediación financiera como resultado de su exposición o propiedad común, proveniente de empresas coligadas;</p> <p>j) Riesgo Global: Corresponde al riesgo general que enfrenta una entidad de intermediación financiera frente a la solvencia y riesgo de contagio de empresas coligadas;</p> <p>k) Entidades de Apoyo: Son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia y demás servicios análogos; y,</p> <p>l) Entidades de Servicios Conexos: Son aquellas que realizan actividades de Administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa.</p>	<p>i) Necesidad Patrimonial Agregada: Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas <u>del ámbito financiero</u> sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos;</p> <p>j) Riesgo de Contagio: Corresponde al riesgo específico que enfrenta una entidad de intermediación financiera como resultado de su exposición o propiedad común, proveniente de empresas coligadas <u>del ámbito financiero</u>;</p> <p>k) Riesgo Global: Corresponde al riesgo general que enfrenta una entidad de intermediación financiera frente a la solvencia y riesgo de contagio de empresas coligadas</p> <p>l) Entidades de Apoyo: Son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia y demás servicios análogos; y,</p> <p>m) Entidades de Servicios Conexos: Son aquellas que realizan actividades de Administradoras de <u>Fondos Mutuos</u> y los <u>Puestos de Bolsa</u>.</p>	<p>Necesidad Patrimonial Agregada (aparece en el literal h). Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas <u>del ámbito financiero</u> sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos;</p> <p>Entidades de Servicios Conexos (Aparece en el literal e): Son aquellas que realizan actividades de Administradoras de <u>Fondos Mutuos</u> y los <u>Puestos de Bolsa</u>.</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS PRUDENCIALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIFICAS</p> <p>Artículo 5. Coordinación de Competencias. Conforme lo establece el literal d) del Artículo 1 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, el sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes y Reglamentos. La Administración Monetaria y Financiera y, los organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias, para permitir una eficiente supervisión en base consolidada.</p> <p>Artículo 6. Coordinador Responsable de la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia de Bancos es la responsable de coordinar la supervisión en base consolidada, con las demás superintendencias de: Valores, Seguros, Pensiones y otros organismos reguladores y supervisores, sean estos nacionales y/o extranjeros, con la finalidad de lograr una efectiva y eficiente supervisión en base consolidada.</p> <p>Artículo 7. Convenios de Cooperación. La Superintendencia de Bancos deberá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con los organismos reguladores y supervisores nacionales y extranjeros, con el objeto de llevar a cabo la supervisión en base</p>		<p>Artículo 5. Coordinación de Competencias. <u>La Administración Monetaria y Financiera y los Organismos Reguladores y Supervisores del</u> Mercado de Valores, Seguros y Pensiones, guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias, para permitir una eficiente supervisión en base consolidada, <u>sin perjuicio de sus propias facultades Regulatorias, conforme lo establece del literal d) del artículo 1 de la Ley Monetaria y Financiera.</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>consolidada.</p> <p>Artículo 8. Aspecto de la Supervisión en Base Consolidada. La supervisión en base consolidada permite el seguimiento de los riesgos relacionados a las entidades que conforman el grupo financiero, a través del análisis de la información suministrada por éstas, las obtenidas mediante inspecciones in-situ y las remitidas por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento, tanto de las necesidades patrimoniales y límites a nivel agregado, según corresponda y, de la evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos a nivel agregado con que cuentan dichas entidades.</p> <p>Artículo 9. Facultades de la Supervisión en Base Consolidada. Con fines estrictamente prudenciales, la Superintendencia de Bancos podrá incluir en la supervisión sobre base consolidada, a otras entidades incluidas en los estados financieros consolidados del grupo, como parte de sus procedimientos de control, de manera especial, para indagar que en las relaciones y operaciones entre entidades vinculadas no se presenten situaciones de excepción, tales como, la piramidación del patrimonio, en la forma de doble apalancamiento; la excesiva exposición de créditos al grupo; los conflictos de intereses entre partes vinculadas; el arbitraje regulatorio por prácticas contables no sanas; el riesgo de contagio descubierto o sin patrimonio; el riesgo moral y/o deterioro reputacional; entre otros.</p>	<p>Artículo 8. Aspecto de la Supervisión en Base Consolidada. La supervisión en base consolidada permite el seguimiento de los riesgos relacionados a las entidades <u>de intermediación financiera</u> que conforman el grupo financiero, a través del análisis de la información suministrada por éstas, las obtenidas mediante inspecciones in-situ y las remitidas por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento, tanto de las necesidades patrimoniales <u>a nivel agregado, como de los y</u> límites a nivel agregado <u>para el Subgrupo Bancario</u>, según corresponda y de la evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos a nivel agregado con que cuentan dichas entidades <u>que conforman el Subgrupo Bancario</u>.</p> <p>Artículo 9. Facultades de la Supervisión en Base Consolidada. Con fines estrictamente prudenciales, la Superintendencia de Bancos podrá incluir en la supervisión sobre base consolidada, a otras entidades incluidas en los estados financieros consolidados del grupo, como parte de sus procedimientos de control, de manera especial, para indagar que en las relaciones y operaciones entre entidades vinculadas no se presenten situaciones de excepción, tales como, la piramidación del patrimonio, en la forma de doble apalancamiento; la excesiva exposición de créditos al grupo; los conflictos de intereses entre partes vinculadas; el arbitraje regulatorio por prácticas contables no sanas; el riesgo de contagio descubierto o sin patrimonio; el riesgo moral y/o deterioro reputacional; entre otros.</p>	<p>Artículo 8. Aspectos de la Supervisión en Base Consolidada. La supervisión en base consolidada permite el seguimiento de los riesgos relacionados a las entidades que conforman el grupo financiero <u>el seguimiento la evaluación y medición del riesgo global del grupo financiero sobre la entidad de intermediación financiera</u>, a través del análisis de la información suministrada por ésta, la obtenidas mediante inspecciones in-situ y la remitida por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento, tanto de las necesidades patrimoniales y límites a nivel agregado, según corresponda y, de la evaluación de los mecanismos de identificación y administración de riesgos a nivel agregado con que cuentan dichas entidades.</p> <p>Artículo 9. Facultades de la Supervisión en Base Consolidada. Con fines estrictamente prudenciales, la Superintendencia de Bancos podrá incluir <u>integrar</u> en la supervisión <u>realizada al grupo financiero</u> sobre base consolidada, a otras entidades incluidas en los estados financieros consolidados del grupo <u>económico</u>, como parte de sus procedimientos de control, de manera especial, para indagar <u>verificar</u> que en las relaciones y operaciones entre entidades vinculadas no se presenten situaciones excepcionales, tales como, la piramidación del patrimonio, en la forma de doble apalancamiento; la excesiva exposición de créditos al grupo; los conflictos de intereses entre partes vinculadas; el arbitraje regulatorio por prácticas contables no sanas; el riesgo de contagio descubierto o sin patrimonio; el riesgo moral y/o deterioro reputacional; entre</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EN BASE CONSOLIDADA</p> <p>Artículo 10. Requerimientos Patrimoniales Individuales. Los requerimientos de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada a que se refiere el presente Reglamento, deberán considerar individualmente lo siguiente:</p> <p>a) Se considerará como requerimiento patrimonial individual para las entidades supervisadas, como son las de intermediación financiera, del ámbito de seguros, valores y pensiones, el establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen cada una de sus actividades; y,</p> <p>b) En caso de no existir ningún requerimiento patrimonial para las entidades reguladas, se considerara como tal, la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, así como utilidades de ejercicios anteriores y del período, sobre las cuales existe acuerdo de capitalización por el órgano competente. No se consideraran para este cómputo las reservas por revaluación de activos fijos. Igual requerimiento patrimonial corresponde para las entidades consolidables no reguladas.</p>	<p>a) Se considerará como requerimiento patrimonial individual para las entidades supervisadas, como son las de intermediación financiera, del ámbito de seguros, valores y pensiones, el establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen cada una de sus actividades; y,</p> <p>b) En caso de no existir ningún requerimiento patrimonial para las entidades reguladas, se considerara como tal, la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, así como utilidades de ejercicios anteriores y del período, sobre las cuales existe acuerdo de capitalización por el órgano competente. No se consideraran para este cómputo las reservas por revaluación de activos fijos. Igual requerimiento patrimonial corresponde para las entidades consolidables no reguladas.</p> <p>c) <u>Los activos y contingentes correspondientes a operaciones entre entidades de los grupos consolidables serán excluidos de la determinación del requerimiento</u></p>	<p>otros.</p> <p>b) En caso de no existir ningún requerimiento patrimonial para las entidades reguladas, se considerará como tal, la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, así como utilidades de ejercicios anteriores y del período, sobre las cuales existe acuerdo de capitalización por el órgano competente. No se consideraran para este cómputo las reservas por revaluación de activos fijos. Igual requerimiento patrimonial corresponde para las entidades consolidables no reguladas.</p> <p>c) <u>En caso de entidades consolidables no reguladas, se considerará como requerimiento mínimo patrimonial el 20% de los activos neto totales más contingencias.</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Artículo 11. Requerimiento Patrimonial del Grupo Financiero. Las entidades que conforman el grupo financiero deberán contar con un patrimonio consolidado, que cubra los riesgos que enfrentan en sus operaciones y actividades que realizan. Dicho patrimonio no deberá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de cada entidad que conforma el referido grupo.</p> <p>Párrafo: Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo financiero se encuentra expuesto a un nivel de riesgo superior al indicado en este Artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera, de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad de patrimonio a nivel agregado para cubrir el riesgo de contagio a que esta expuesta dicha entidad por formar parte del grupo financiero.</p> <p>Artículo 12. Necesidades Patrimoniales a Nivel Agregado. Las necesidades</p>	<p style="text-align: center;"><u>patrimonial individual.</u></p> <p>Artículo 11. Requerimiento Patrimonial Consolidado del Grupo Financiero. Las entidades que conforman <u>tanto</u> el grupo financiero <u>como el subgrupo bancario</u> deberán contar con un patrimonio consolidado <u>que cubra los riesgos que enfrentan en sus operaciones y actividades que realizan.</u> Dicho <u>patrimonio</u> <u>que</u> no deberá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de <u>cada las</u> entidades <u>que conforman</u> el referido grupo.</p> <p>Párrafo: Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo financiero <u>o un subgrupo bancario se encuentra expuesto a un nivel de riesgo superior al indicado, mantenga una cobertura inferior a la indicada</u> en este Artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera, de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad de patrimonio a nivel agregado para cubrir el riesgo de contagio a que esta expuesta dicha entidad por formar parte del <u>referido grupo financiero o subgrupo bancario.</u></p> <p>Artículo 12. Necesidades Patrimoniales a Nivel Agregado. Las necesidades</p>	<p><u>d) Los activos y contingentes correspondientes a operaciones entre entidades que forman parte del grupo financiero y, por ende sometidas a supervisión en base consolidada, serán excluidos de la determinación del requerimiento patrimonial individual.</u></p> <p>Artículo 11. Requerimiento Patrimonial Consolidado. Las entidades que conforman el grupo financiero deberán contar con un patrimonio consolidado que <u>cubra los riesgos que enfrentan en sus operaciones y actividades que realizan. deberá ser igual o superior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades.</u> <u>Dicho patrimonio no deberá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales individuales de cada entidad que conforma el referido grupo</u></p> <p>Párrafo: Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo financiero <u>se encuentra expuesto a un nivel de riesgo superior al</u> presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este Artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad de patrimonio a nivel agregado para cubrir el riesgo de contagio a que está expuesta dicha entidad, por formar parte del referido grupo financiero.</p> <p>Artículo 12. Necesidad Patrimonial a Nivel Agregado. La necesidad patrimonial agregada</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>patrimoniales agregada estará conformada por la suma de las necesidades individuales de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Cuando el grupo financiero presente déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en el Artículo anterior, la entidad de intermediación financiera de que se trate, deberá informar a la Superintendencia de Bancos tal situación en un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Debiendo presentar para la aprobación de dicha Superintendencia, un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos de requerimiento patrimonial consolidado, el cual deberá incluir, por lo menos, las medidas a ser adoptadas, indicando los plazos para su ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.</p> <p>Párrafo: El plan de adecuación patrimonial consolidado es responsabilidad de la administración de la controladora y el mismo deberá ser conocido y aprobado por el Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera de que se trate, antes de su presentación al Organismo correspondiente, lo cual deberá constar en el acta del Consejo donde se conozca.</p>	<p>patrimoniales agregada estará conformada por la suma de las necesidades individuales de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Cuando el grupo financiero <u>o el subgrupo bancario</u> presenten déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en el Artículo anterior, la entidad de intermediación financiera de que se trate, deberá informar a la Superintendencia de Bancos tal situación en un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia el presente Reglamento. Debiendo presentar para la aprobación de dicha Superintendencia, un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos de requerimiento patrimonial consolidado, el cual deberá incluir, por lo menos, las medidas a ser adoptadas, indicando los plazos para su ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.</p>	<p>estará conformada por la suma de las necesidades individuales de patrimonio de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Cuando el grupo financiero presente déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en el Artículo anterior, la entidad de intermediación financiera de que se trate, deberá informar a la Superintendencia de Bancos tal situación en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, debiendo presentar para la aprobación de dicha Superintendencia, un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos de requerimiento patrimonial consolidado, el cual deberá incluir, por lo menos, las medidas a ser adoptadas, indicando los plazos para su ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 <u>10 (diez)</u> días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.</p> <p>Párrafo: El plan de adecuación patrimonial consolidado es responsabilidad de la administración de la controladora <u>entidad de intermediación financiera, responsable de la remisión de la información para la supervisión en base consolidada a que se refiere el Título III, Capítulo I del presente Reglamento.</u> Este plan deberá ser aprobado por el Consejo de Directores de dicha entidad de intermediación financiera de que se trate, antes de su presentación al Organismo correspondiente a la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en el acta del Consejo donde se conozca.</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Artículo 13. Cómputo del Patrimonio Consolidado. El patrimonio consolidado de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, se calculará de la manera siguiente:</p> <p>a) Se suman los capitales primarios de las entidades de intermediación financiera definidos conforme al Reglamento sobre Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y su equivalente para las otras entidades sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>b) Cuando una entidad de intermediación financiera sea controlada por un grupo financiero, se adiciona su correspondiente capital primario;</p> <p>c) Se adiciona el monto del interés minoritario existente en las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, siempre que este no haya sido ya considerado, de acuerdo a las prácticas contables aplicables al momento de la consolidación;</p>	<p>Artículo 13. Cómputo del Patrimonio Consolidado. El patrimonio consolidado de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, se calculará de la manera siguiente:</p> <p>a) Se suman los capitales primarios de las entidades de intermediación financiera definidos conforme al Reglamento sobre Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y su equivalente para las otras entidades sometidas a supervisión en base consolidada; <u>Tomando como base el patrimonio consolidado determinado según lo establece el Artículo 12 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, se identifican los componentes del capital primario del Grupo Financiero o subgrupo Bancario, y se aplican los ajustes indicados a continuación ;</u></p> <p>b) Cuando una entidad de intermediación financiera sea controlada por un grupo financiero, se adiciona su correspondiente capital primario;</p> <p>c) Se adiciona el monto del interés minoritario existente en las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, siempre que este no haya sido ya considerado, de acuerdo a las prácticas contables aplicables al momento de la consolidación;</p>	<p>Artículo 13. Cómputo del Patrimonio Consolidado. El patrimonio consolidado de las entidades <u>que conforman el grupo financiero</u>, sometidas a supervisión en base consolidada, se calculará de la manera siguiente:</p> <p><u>a) Tomando como base el patrimonio consolidado determinado según lo establece el Artículo 12 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, se identifican los componentes del capital primario del grupo financiero y se aplican los ajustes indicados a continuación:</u></p> <p>a) Se suman los capitales primarios de las entidades de intermediación financiera definidos conforme al Reglamento sobre Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y su equivalente para las otras entidades sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>b) Cuando una entidad de intermediación financiera sea controlada por un grupo financiero, se adiciona su correspondiente capital primario;</p> <p>c) Se adiciona el monto del interés minoritario existente en las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, siempre que este no haya sido ya considerado, de acuerdo a las prácticas contables aplicables al momento de la consolidación;</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>d) Se suma el monto de las provisiones adicionales por riesgo de activos constituidas por las entidades de intermediación financiera y demás entidades sometidas a supervisión en base consolidada, por encima de las requeridas hasta el 1 % de sus activos y contingentes, los instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones, la Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de Cinco (5) Años; hasta por los montos establecidos en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;</p> <p>e) Se deducen las inversiones en acciones o participaciones de las empresas sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>f) Se deduce el monto de toda inversión efectuada en acciones o título de cualquier naturaleza, emitidos por las entidades del grupo no sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>g) Se deduce el monto invertido en acciones o deuda subordinada, emitidos por otras entidades de intermediación financiera, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión, nacionales o del exterior; y,</p> <p>h) Se deducen las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio y el déficit de</p>	<p>d) Se suma el monto de las provisiones adicionales por riesgo de activos constituidas por las entidades de intermediación financiera y demás entidades sometidas a supervisión en base consolidada, por encima de las requeridas hasta el 1 % de sus activos y contingentes, los instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones, la Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de Cinco (5) Años; <u>la Revaluación de Activos Fijos</u> hasta por los montos establecidos en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;</p> <p>e) Se deducen las inversiones en acciones o participaciones de las empresas sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>d) Se deduce el monto de toda inversión efectuada en acciones o título de cualquier naturaleza, emitidos por las entidades del grupo no sometidas a supervisión en base consolidada;</p> <p>g) Se deduce el monto invertido en acciones o deuda subordinada, emitidos por otras entidades de intermediación financiera, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión, nacionales o del exterior; y</p> <p>e) Se deducen las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio y el déficit de</p>	<p>i. Se suma el monto de las provisiones adicionales por riesgo de activos y contingentes constituidas por las entidades del grupo financiero, por encima de las requeridas hasta el 1 % de sus activos y contingentes, los instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones, la Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de 5 (cinco) Años <u>y Revaluación de Activos Fijos</u>, hasta por los montos establecidos en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;</p> <p>ii. Se deducen las inversiones en acciones o participaciones de las empresas sometidas a supervisión en base consolidada en las entidades que forman parte del grupo financiero, que no se hubiesen eliminado en el proceso de consolidación;</p> <p>iii. Se deduce el monto de toda inversión efectuada en acciones o título de cualquier naturaleza, emitidos por las entidades del grupo no sometidas a supervisión en base consolidada económico distintas a las que conforman el grupo financiero;</p> <p>iv. Se deduce el monto invertido en acciones o deuda subordinada, emitidos por otras entidades de intermediación financiera y compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión nacionales o del exterior;</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>provisiones de cualquier naturaleza, de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS LIMITES A NIVEL AGREGADO</p> <p>Artículo 14. Limite de Concentración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo, ningún genero de garantías o avales, que en su conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio consolidado.</p> <p>Artículo 15. Créditos a Partes Vinculadas. La entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las</p>	<p>provisiones de cualquier naturaleza, de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada.</p> <p>f) <u>Cuando la regulación aplicable a una entidad del Grupo Financiero o subgrupo Bancario contemple componentes del patrimonio que no se consideren en este Artículo, éstos se adicionarán al patrimonio consolidado. Asimismo, las deducciones al patrimonio que no se encuentren consideradas en este artículo se deducirán del patrimonio consolidado.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS LIMITES A NIVEL AGREGADO</p> <p>Artículo 14. Limite de Concentración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo, ningún genero de garantías o avales, que en su conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio consolidado.</p> <p>Artículo 15. Créditos a Partes Vinculadas. La entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que</p>	<p><u>b) Cuando la regulación aplicable a una entidad del grupo financiero no supervisada por la Superintendencia de Bancos, considere o no componentes patrimoniales similares a los señalados en este Artículo, éstos se adicionarán o deducirán del patrimonio técnico consolidado, según corresponda. La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de no considerar aquellos componentes que no sean debidamente sustentados en las notas a los estados financieros correspondientes.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS LIMITES A NIVEL AGREGADO</p> <p>Artículo 14. Limite de Concentración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo, ningún genero de garantías o avales, que en su conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio consolidado.</p> <p>Artículo 15. Créditos a Partes Vinculadas. La entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio consolidado, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidades que forman parte del grupo consolidable, ni a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o a empresas que aquellos controlen. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de las entidades que estén sujetas a consolidación contable.</p> <p>Párrafo: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las personas físicas y jurídicas que, sin mediar relación de propiedad, controlen a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, así como las que estas controlen a través de relaciones de propiedad o administración.</p> <p>Artículo 16. Límite de Activos Fijos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos y las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación, sometidas a supervisión en base consolidada, podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, siempre que su valor total</p>	<p>asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio consolidado, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidades que forman parte del grupo consolidable, ni a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o a empresas que aquellos controlen. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de las entidades que estén sujetas a consolidación contable.</p> <p>Párrafo: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las personas físicas y jurídicas que, sin mediar relación de propiedad, controlen a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, así como las que estas controlen a través de relaciones de propiedad o administración.</p> <p>Artículo 16. Límite de Activos Fijos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos y las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación, sometidas a supervisión en base consolidada, podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, siempre que su valor total</p>	<p>asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás sometidas a supervisión en base consolidada, no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio consolidado, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidades que forman parte del grupo consolidable, ni a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o a empresas que aquellos controlen. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de las entidades que estén sujetas a consolidación contable.</p> <p>Párrafo: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las personas físicas y jurídicas que, sin mediar relación de propiedad, controlen a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, así como las que estas controlen a través de relaciones de propiedad o administración.</p> <p>Artículo 16. Límite de Activos Fijos. Las entidades de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos y las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación, sometidas a supervisión en base consolidada, podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, siempre que su valor total</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
 Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
 La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>neto agregado no exceda del veinticinco (25%) del patrimonio consolidado. No se consideraran para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, ni los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por la entidad.</p> <p>Artículo 17. Encaje y Liquidez. La supervisión en base consolidada también alcanzará al control del cumplimiento con las normas de encaje legal, en el sentido de verificar que las operaciones efectuadas entre la entidad de intermediación financiera y las empresas coligadas que formen parte del mismo grupo de riesgo o grupo económico, no representan mecanismos de elusión o evasión de dichas normas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADECUACION A LAS MEDIDAS PRUDENCIALES</p> <p>Artículo 18. Exceso en Límites. En caso que la entidad de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás entidades sometidas a supervisión en base consolidada, presenten exceso a los límites a nivel agregado señalados en el capital o anterior, la entidad de intermediación financiera informará a la Superintendencia de Bancos sobre dicha situación en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia el presente Reglamento. Debiendo presentar para la aprobación de</p>	<p>neto agregado no exceda del veinticinco (25%) del patrimonio consolidado. No se consideraran para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, ni los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por la entidad.</p> <p>Artículo 17. Encaje y Liquidez. La supervisión en base consolidada también alcanzará al control del cumplimiento con las normas de encaje legal, en el sentido de verificar que las operaciones efectuadas entre la entidad de intermediación financiera y las empresas coligadas que formen parte del mismo grupo de riesgo o grupo económico, no representan mecanismos de elusión o evasión de dichas normas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADECUACION A LAS MEDIDAS PRUDENCIALES</p> <p>Artículo 18. Exceso en Límites. En caso que la entidad de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás entidades sometidas a supervisión en base consolidada, presenten exceso a los límites a nivel agregado señalados en el capital o anterior, la entidad de intermediación financiera informará a la Superintendencia de Bancos sobre dicha situación en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia el presente Reglamento. Debiendo presentar para la aprobación de</p>	<p>neto agregado no exceda del veinticinco (25%) del patrimonio consolidado. No se consideraran para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, ni los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por la entidad.</p> <p>Artículo 17. Encaje y Liquidez. La supervisión en base consolidada también alcanzará al control del cumplimiento con las normas de encaje legal, en el sentido de verificar que las operaciones efectuadas entre la entidad de intermediación financiera y las empresas coligadas que formen parte del mismo grupo de riesgo o grupo económico, no representan mecanismos de elusión o evasión de dichas normas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADECUACION A LAS MEDIDAS PRUDENCIALES</p> <p>Artículo 18. Exceso en Límites. En caso que la entidad de intermediación financiera, las de apoyo o servicios conexos, las complementarias o de crédito u otras que asuman riesgos similares a los de intermediación y, las demás entidades sometidas a supervisión en base consolidada, presenten exceso a los límites a nivel agregado señalados en el capital o anterior, la entidad de intermediación financiera informará a la Superintendencia de Bancos sobre dicha situación en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia el presente Reglamento. Debiendo presentar para la aprobación de</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>dicha Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá incluir, por lo menos, la identificación de los excesos incurridos y las medidas a adoptar, indicando los plazos de ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA INFORMACION PARA LA SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTO DE INFORMACION</p> <p>Artículo 19. Responsable de la Remisión de Información para la Supervisión en Base Consolidada. La entidad de intermediación financiera será la responsable del envío oportuno de toda la información y documentación que se requieran para el adecuado seguimiento y control de la supervisión en base consolidada. Cuando existan varias entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y que a su vez forman parte de la consolidación, corresponderá a la que cuente con mayores activos, la responsabilidad de la remisión de dicha información.</p>	<p>dicha Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá incluir, por lo menos, la identificación de los excesos incurridos y las medidas a adoptar, indicando los plazos de ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 días hábiles aprobará o rechazará el referido plan</p>	<p>dicha Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá incluir, por lo menos, la identificación de los excesos incurridos y las medidas a adoptar, indicando los plazos de ejecución, los cuales no podrán ser superiores a un año. La Superintendencia de Bancos en un plazo de 5 días hábiles aprobará o rechazará el referido plan.</p> <p>Artículo 19. <u>14</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>Artículo 20. Control y Veracidad de Información a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos tendrá amplias facultades para revisar los libros, documentación y actividades de las entidades de intermediación financiera y de sus subsidiarias, así como los de la controladora de la entidad de intermediación financiera y demás subsidiarias del ámbito financiero. Asimismo, tendrá amplias facultades para revisar los papeles de trabajo de los auditores externos correspondientes a las auditorías de los estados financieros consolidados e individuales de las entidades de intermediación financiera y sus subsidiarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS MECANISMOS PARA LA IDENTIFICACION Y ADMINISTRACION DE RIESGOS EN BASE CONSOLIDADA</p> <p>Artículo 21, Mecanismos para la Identificación y Administración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera que estén sujetas a consolidación contable, deberán implementar mecanismos que permitan la identificación y administración</p>	<p>Artículo 20. Control y Veracidad de Información a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos tendrá amplias facultades para revisar los libros, documentación y actividades de las entidades de intermediación financiera y de sus subsidiarias <u>y estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores a los que se refieren los artículos 5 y 6 de este Reglamento, así como a las personas y entidades vinculadas o no que puedan poseer información que resulten de interés para estos fines, así como los de la controladora de la entidad de intermediación financiera y demás subsidiarias del ámbito financiero.</u> Asimismo, tendrá amplias facultades para revisar los papeles de trabajo de los auditores externos correspondientes a las auditorías de los estados financieros consolidados e individuales de las entidades de intermediación financiera y sus subsidiarias</p>	<p>Artículo 20. <u>15.</u> Control y Veracidad de Información a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos tendrá amplias facultades para revisar los libros, documentación y actividades de las entidades de intermediación financiera y de sus subsidiarias así como los de la controladora de la entidad de intermediación financiera y demás subsidiarias del ámbito financiero, y <u>estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores nacionales competentes, así como a las personas y entidades, vinculadas o no, que puedan poseer información que resulten de interés para estos fines.</u> Asimismo, tendrá amplias facultades para revisar los papeles de trabajo de los auditores externos correspondientes a las auditorías de los estados financieros consolidados e individuales de las entidades de intermediación financiera y sus subsidiarias, <u>así como los estados financieros consolidados de la controladora y demás subsidiarias del ámbito financiero.</u></p> <p>Artículo 24 <u>16,</u> Mecanismos para la Identificación y Administración de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera que estén sujetas a consolidación contable, deberán implementar mecanismos que permitan la identificación y administración de</p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p>de los riesgos que enfrentan, debiendo adecuar sus manuales de operaciones y demás normas internas, incorporando los procedimientos de identificación y administración de los riesgos en base consolidada, como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Descripción de los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo de consolidación contable o grupo de riesgo, identificando por lo menos los riesgos de gobierno corporativo, crediticio, mercado, liquidez, operacionales, legales y reputacional;</p> <p>b) Descripción de los mecanismos implementados para la mitigación de los riesgos identificados en el literal anterior; y,</p> <p>c) Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera de la controladora y subsidiarias.</p>		<p>los riesgos que enfrentan, debiendo adecuar sus manuales de operaciones y demás normas internas, incorporando <u>como mínimo</u>, los procedimientos de identificación y administración de los riesgos en base consolidada, como mínimo siguientes:</p> <p>a) Descripción de los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo de consolidación contable o grupo de riesgo, identificando por lo menos los riesgos de gobierno corporativo, crediticio, mercado, liquidez, operacionales, legales y reputacional <u>o cualquier otro riesgo que establezca la Ley Monetaria y Financiera;</u></p> <p><u>Artículo 17. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado. La Superintendencia de Bancos, después de realizar la evaluación correspondiente de los estados financieros consolidados, determinará la necesidad de proponer a la Junta Monetaria, el establecimiento de los límites prudenciales consolidados, conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, a fin de mitigar el riesgo global de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, en cuyo caso serían los que regirían para los fines de la Supervisión en Base Consolidada. En lo que se refiere a los límites individuales</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05
<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES Y VIGENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 22. Plazo de Adecuación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador sujetas a supervisión en base consolidada, contarán con un plazo de adecuación que vencerá el 31 de diciembre del año 2005.</p> <p>Artículo 23. Determinación y Aplicación de Sanciones. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento, se aplicara el "Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.</p> <p>ABA Mayo 09, 2005</p>	<p>Artículo 22. Plazo de Adecuación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador sujetas a supervisión en base consolidada, contarán con un plazo de adecuación <u>que vencerá el 31 de diciembre del año 2005, de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación.</u></p>	<p><u>de las entidades de intermediación financiera, se aplicarán los límites establecidos por la Ley Monetaria y Financiera.</u></p> <p style="text-align: center;">TITULO V <u>IV</u></p> <p>Artículo 22. Plazo de Adecuación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador sujetas a supervisión en base consolidada, contarán con un plazo de adecuación que vencerá el 31 de diciembre del año 2005.</p> <p>Artículo 23 <u>18</u>. Determinación y Aplicación de Sanciones. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento, se aplicarán <u>las sanciones estipuladas en la Ley Monetaria y Financiera, así como en</u> el 'Reglamento de Sanciones' que rige la materia, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.</p> <p><u>Artículo 19. Entreda en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de junio del 2006."</u></p>

**Análisis Comparado de las Observaciones de la ABA al
Proyecto de Reglamento de Supervisión Consolidada con Respecto al Reglamento que se aprobó mediante
La Tercera Resolución del 28/04/05**

Proyecto de Reglamento 29/03/05	Propuesta de ABA	Reglamento Tercera Resolución 28/04/05